

IX

ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DE 1851

Según se refiere en el documento “Las Constituciones de Guatemala” en el texto Reflexiones Constitucionales, del Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, desintegrada la federación centroamericana, el General Rafael Carrera emitió el 21 de marzo de 1847 un decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala, constituyéndose así una Asamblea Constituyente, la que el 19 de octubre de 1851 decreta el Acta Constitutiva de la República de Guatemala. Esta tuvo vigencia durante veinte años, y fue reformada en abril de 1855 para asegurar la presidencia vitalicia de Rafael Carrera.

Este documento se compone de dieciocho artículos en los cuales se organiza el Estado de la siguiente manera:

- El Presidente de la República, electo cada cuatro años, por una Asamblea compuesta de la Cámara de Representantes, el Arzobispo Metropolitano, los individuos de la Corte de Justicia y los vocales del Consejo de Estado. (5)
- El Consejo de Estado, el cual se compone de Secretarios del despacho, ocho Consejeros nombrados por la Cámara de Representantes y de los que estime el Presidente. (10)
- Cámara de Representantes, compuesta por cincuenta y cinco diputados. (11)

- Administración de Justicia, compuesta por tribunales y jueces de la República.
(12)

✓ En lo referente a derechos humanos se mantuvo la vigencia de la “Ley de Garantías”.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
EL 19 DE OCTUBRE DE 1851**

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSEN

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, CONVOCADA POR DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1848, PARA MEJORAR LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA Y DAR MAS ESTABILIDAD A SU GOBIERNO; CON TAN IMPORTANTE OBJETO, Y PARA ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y BUEN ORDEN DE LOS PUEBLOS; EN USO DEL PODER QUE LE FUE CONFERIDO POR ELLOS, DECRETA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA SIGUIENTE

ACTA CONSTITUTIVA

DE LOS GUATEMALTECOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 1o. Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la República, o que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en país extranjero. -Los naturales de los otros Estados de Centro América, avecindados en la República. -Los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes. -Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesión, oficio o propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia.- Se tienen también como naturalizados y ciudadanos los originarios de las Repúblicas hispanoamericanas, y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la República,

fueren nombrados para algún cargo público, o empleo, si aceptaren el nombramiento. -La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la República, o por condenación a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación. Los derechos de ciudadano se suspenden por proceso criminal en que se haya proveído automotivado de prisión, por autoridad competente. -Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, o por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia. -Por conducta notoriamente viciada. -Por interdicción judicial.

Artículo 2º. Para el desempeño de toda función pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demás calidades que las leyes requieren en cada caso. El Gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la Ley, aun cuando no sean nativas del país, quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptación.

Artículo 3º. Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente en 5 de diciembre de 1839, que continuará rigiendo como Ley fundamental.

Artículo 4º. Del Gobierno de la República. El poder público será ejercido por las autoridades constituidas en esta Acta.

Artículo 5º. El Presidente de la República será elegido cada cuatro años, por una Asamblea General compuesta de la Cámara de Representantes, del M. R. Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de justicia y de los vocales del Consejo de Estado; y podrá ser reelecto.

Artículo 6º. El Presidente de la República es su primer Magistrado, y representa la autoridad gubernativa de la nación. En consecuencia le corresponde mantener las relaciones exteriores, nombrar, acreditar y recibir Ministros diplomáticos, admitir Cónsules y celebrar con otros Gobiernos tratados de alianza, amistad y comercio.

Está, asimismo, a su cargo la conservación del orden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública. Tiene la suprema inspección sobre los establecimientos públicos, corporaciones y tribunales, y vela porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, así como sobre la conducta ministerial de los Jueces superiores e inferiores.

Artículo 7o. Se harán y guardarán al Presidente de la República los honores y consideraciones debidas a la autoridad que ejerce y representa.-Tiene las prerrogativas y facultades siguientes: De acuerdo con el Consejo de Estado, podrá:

- 1o. Hacer gracia de la pena capital, commutándola con la pena inmediata.
- 2o. Iniciar los proyectos de Ley que crea convenientes.
- 3o. Sancionar o suspender la sanción de las leyes y demás resoluciones dictadas por la Cámara de Representantes, con excepción de las que sean relativas:
 - 1º. A su régimen interior.
 - 2º. A la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos. y
 - 3º. Sobre declaratoria de haber lugar a formación de causa contra cualquier funcionario.
- 4o. En casos urgentes, expedir decretos con fuerza de Ley, que regirán durante el receso de la Cámara mientras esta dispone lo conveniente; pero esta facultad no se extiende a imponer contribuciones, ni a la creación de tribunales especiales.
- 5o. Declarar la guerra y hacer la paz.
- 6o. Presentar para las dignidades eclesiásticas en la forma y términos que se acuerden y convengan con la Santa Sede.
- 7o. Empeñar el crédito de la nación para obtener empréstitos, en casos urgentes y durante el receso de la Cámara.
- 8o. Ratificar los tratados que se celebren con naciones extranjeras.
- 9o. Convocar la Cámara de Representantes extraordinariamente cuando las circunstancias requieran.
- 10º. Admitir renuncias de los Magistrados de la Corte de Justicia durante el receso de la Cámara, y nombrar en subrogación de ellos, con el carácter de interinos para que funjan mientras se reúne la Cámara.

Artículo 8o. El Presidente de la República nombra, previa consulta del Consejo de Estado, a los Ministros diplomáticos, y jefes superiores de hacienda; y sin necesidad de consulta, a los demás empleados y funcionarios públicos, con arreglo a las leyes de su creación. Dispone de la fuerza armada, la organiza y distribuye, y la mandará en persona cuando lo crea conveniente. En el ejercicio del Gobierno, se arreglará a la Ley constitutiva de 29 de noviembre de 1839, y a las demás leyes y decretos vigentes, en cuanto no se oponga a la presente Acta.

Artículo 9o. En caso de muerte, o falta absoluta del Presidente, se harán cargo del Gobierno, por el orden de sus nombramientos, los Secretarios del despacho; y por su

falta, los individuos del Consejo de Estado, mientras se reúne la Cámara, que será inmediatamente convocada, y nombrará en Asamblea General la persona que deba ejercerlo. En el caso de tomar el presidente el mando del ejército, o por otra falta accidental, el Gobierno se ejercerá por el Consejo de Ministros.

Del Consejo de Estado

Artículo 10. El Consejo de Estado se compone de los Secretarios del despacho, de ocho Consejeros nombrados por la Cámara de Representantes, entre las personas más recomendables por sus servicios y concepto público, y de los que tenga por conveniente nombrar el Presidente de la República entre los individuos que hayan ejercido el Gobierno o hubiesen sido Presidentes de los Cuerpos Representativos, Secretarios del despacho, Presidentes o Regentes de la Corte de justicia, o vocales del Consejo de Gobierno. -Puede nombrar, entre las personas que tengan estas mismas calidades, para llenar las vacantes de las plazas de Consejeros que hayan sido nombrados por la Cámara, entendiéndose durante el receso de esta. -Los Consejeros de Estado son nombrados para el mismo período de cuatro años que el Presidente de la República, y pueden ser reelectos. -Tienen voz y voto en el Consejo de Estado, y pueden ser llamados a él por el Presidente de la República, el M. R. Arzobispo metropolitano y los Obispos que hubiere en la capital, los Gobernadores del arzobispado, el Regente de la Corte de justicia, el Presidente del Cabildo Eclesiástico, el Rector de la Universidad, el Prior del Consulado, el Presidente de la Sociedad Económica y el Comandante General, o el Jefe militar que designe el Presidente. -Las atribuciones del Consejo de Estado son: 1a. Concurrir a los actos del Gobierno en que por esta Acta se requiere su acuerdo; y 2a. Dar su dictamen al Presidente en todos los casos en que fuere consultado. El Consejo determinará el modo de su organización y régimen interior, con aprobación del Gobierno.

De la Cámara de Representantes

Artículo 11. La nación es representada por una Cámara de cincuenta y cinco Diputados elegidos en la forma que dispone la Ley. Los representantes duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelegidos. Son inviolables por sus opiniones -Los Secretarios del despacho tienen asiento en la Cámara, y voto en sus deliberaciones, cuando son Diputados.

Corresponde a la Cámara establecer, por leyes o resoluciones, sobre iniciativa del Presidente de la República, o de los Representantes, lo que mejor convenga al bienestar común:

- Tomar en consideración los decretos con fuerza de Ley que hubiere expedido el Gobierno durante el receso de la Cámara, y resolver sobre ellos lo que corresponda.
- Decretar las contribuciones.
- Autorizar al Presidente de la República para contratar préstamos.
- Decretar anualmente, a propuesta del Gobierno, el presupuesto de gastos de la administración.
- Examinar, aprobar, o reprobar, anualmente la cuenta del monto total de los fondos públicos, y de su inversión, que debe presentar el Gobierno.
- Tomar en consideración los motivos que aquel haya tenido para suspender la sanción de alguna Ley o resolución, y reformarla en su vista, si lo estimare conveniente; pero no podrá ratificarla sino hasta que se haya renovado la Cámara en el siguiente periodo.
- Conceder carta de naturaleza a los extranjeros.
- Para establecer cualquiera Ley se necesita oír previamente la opinión del Gobierno.
- La Cámara elige al Regente, Magistrados y Fiscales de la Corte de justicia, y ocho Consejeros de Estado.
- En los casos de acusación contra los Representantes, Presidentes de la República, Secretarios del Despacho, Regentes, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Ministros diplomáticos y Consejeros de Estado, la Cámara declara si ha lugar al juicio, y en su caso lo manda abrir en los términos que establezca una Ley. La Cámara abrirá sus sesiones ordinarias el día 25 de noviembre y las cerrará el 31 de enero: en los primeros veinte días del último año, hará las elecciones de que habla este artículo.

De la Administración de justicia

Artículo 12. La autoridad de la nación en el orden judicial es ejercida por los tribunales y jueces de la República. -Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.- La Corte de justicia, luego que se instale, propondrá a la Asamblea la forma de su organización, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos

Jueces, así como las demás reformas que estime necesarias para la mejor administración de justicia. Entretanto, y mientras la presente Asamblea, o la Cámara de Representantes, dan una organización al Tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la Ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839 y demás que se hallaren vigentes.-La duración de los Magistrados de la Corte es la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años; y pudiendo ser reelectos en cualquier periodo.

Del Gobierno de los Departamentos

Artículo 13. El buen gobierno y policía de seguridad y, mejora de las poblaciones, está a cargo de los Corregidores y Municipalidades, que continuarán rigiéndose por las leyes vigentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1849, o por las que en adelante se emitieren. - El Gobierno, en los casos en que lo creyere conveniente, o a solicitud de las mismas Municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organización a la capacidad de las poblaciones que representen; así como también decretar los arbitrios que les propongan para aumentar sus fondos, verificando de acuerdo con el Consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la Cámara de Representantes.

Disposiciones Generales

Artículo 14. Los períodos de la Cámara comienzan el 25 de noviembre y duran cuatro años. Los periodos del Presidente de la Republica, de la Corte de justicia y del Consejo de Estado, son también de cuatro años, y comienzan el primero de enero. -Las elecciones populares comienzan el segundo domingo de julio del último año del periodo constitucional de la Cámara.

Artículo 15. La Cámara de Representantes, con la concurrencia y sanción del Gobierno en la forma establecida, podrá adicionar esta Acta cuando la necesidad lo requiera. Para hacer cualquiera derogatoria en ella o en las otras leyes constitutivas, se necesita, además, oír previamente el dictamen de las principales autoridades constituidas.

Artículo 16. El Presidente de la República al tomar posesión, prestará en manos del M. R. Arzobispo Metropolitano, quien para este acto presidirá la Cámara, el juramento siguiente:

¿Prometéis conservar la integridad e independencia de la República, y gobernar al pueblo según las disposiciones del Acta Constitutiva, las leyes vigentes y costumbres de Guatemala? R. Prometo.

¿Prometéis emplear todo el poder que la Nación os ha conferido, para que las leyes sean observadas y administrada la justicia? R. Prometo.

¿Prometéis mantener con todo vuestro poder las leyes de Dios, y hacer que la religión católica se conserve pura e inalterable. y proteger a sus ministros? R. Prometo.

¿Juráis cumplir cuanto ahora habéis solemnemente prometido? Sí juro: así Dios me ayude.

En falta del M. R. Arzobispo, recibirá el juramento el Presidente de la Cámara.
-El Regente, Magistrados y Consejeros, al tomar posesión de sus respectivos empleos prestarán ante el presidente de la República juramento de desempeñarlos fielmente.

Artículo 17. Esta Acta constitutiva será promulgada con la solemnidad que corresponde a la Ley fundamental, y todo funcionario público debe jurar obedecerla, en los términos que disponga el gobierno, las leyes constitutivas anteriores y cualquier otra disposición quedan sin efecto en cuanto se opongan a ella.

Disposiciones Transitorias

Artículo 18. Por la primera vez la presente Asamblea Constituyente, elegirá al Presidente de la República, a los individuos de la Corte de Justicia y a los del Consejo de Estado, para el período constitucional de lo. de enero de 1852 a lo. de enero de 1856. -Los nombrados entrarán a ejercer sus. funciones inmediatamente después de su nombramiento. -Los Diputados para el primer periodo constitucional serán nombrados para los cuatro años que comienzan el 25 de noviembre de 1852 y terminan el 24 de noviembre de 1856. -Los poderes de los Representantes en la actual Asamblea, terminarán el 24 de noviembre de 1852.

Dada y firmada por nosotros en la sala de sesiones de la Asamblea, Constituyente, en la Capital de la República, a 19 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Matheu, diputado por Guatemala, Presidente; José Mariano Rodríguez, diputado por Chiquimulilla, Vice-Presidente; José María de Urruela, diputado por Guatemala, Vice-Presidente; Juan José Flores, diputado por Guatemala; Juan B. Asturias, diputado por Guatemala; Pedro de Aycinena, diputado por Guatemala; Basilio Zeceña, diputado por Guatemala; Pedro N. Arriaga, diputado por San Juan Sacatepéquez; Juan Francisco Urruela, diputado por San Juan Sacatepéquez; Raymundo Arroyo, diputado por la Antigua Guatemala; Manuel Oliver, diputado por la Antigua Guatemala; Sebastián Aceña, diputado por la Antigua Guatemala; José Nájera, diputado por Sumpango; Francisco Alburéz, diputado por San Martín; Buenaventura Lambur, diputado por Patzum; José María Ramírez Villatoro, diputado por Sololá; Manuel F. Pavón, diputado por el Quiché; José Antonio Azmitia, diputado por Totonicapán; Macario Rodas, diputado por Momostenango; Manuel Echeverría, diputado por Sacapulas; José Milla, diputado por Huehuetenango; J. Joaquín Mont, diputado por Jacaltenango; Luis Batres, diputado por San Marcos; Enrique García Parra, diputado por Suchitepéquez; Luis Arrivillaga, diputado por Santa Rosa; Manuel Rodríguez, diputado por Esquipulas; Andrés Andreu, diputado por Chiquimula; Vicente Orrego, diputado por Chiquimula; José de Coloma, diputado por Gualán; M. Trabanino, diputado por San Agustín; Juan Andreu, diputado por Salamá; Manuel Ubico, diputado por Rabinal; J. A. Urrutia, diputado por Rabinal; Jacinto Rivera Paz, diputado por el Petén; José María Saravia, diputado por Amatitlán; Secretario; Marcos Dardón, diputado por San Martín, Secretario; Mariano Padilla, diputado por la Antigua Guatemala, Secretario.

Palacio del Gobierno, Guatemala, octubre 19 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Cúmplase y publíquese con la solemnidad debida.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por los Secretarios de Estado y del Despacho del Gobierno.

(L.S.) MARIANO PAREDES.

El Ministro de Gobernación, Justicia
y Negocios Eclesiásticos.
Pedro N. Arriaga.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
José Nájera

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Manuel F. Pavón.